Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de diciembre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el magistrado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

Que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual, cuando se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de

-//-

-//-Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI